

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS.

Esta Comisión de la LXIV Legislatura de la H. Cámara de Diputados, con fundamento en los artículos 39, numerales 1 y 2, fracción XXX y 45, numeral 6, inciso e) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 18, párrafo tercero de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 157, numeral 1, fracción IV; 158, numeral 1, fracciones IV y X; y 175, numeral 1, fracción III, inciso e); del Reglamento de la Cámara de Diputados, se abocó al estudio y análisis de la mencionada Iniciativa.

ANTECEDENTES

El 21 de abril de 2020, Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario de Morena, presentaron la Iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

En esa misma fecha, la Secretaria de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura turnó la Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público y el 28 de abril se le turnó a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública para opinión.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa se presenta en un contexto de una contingencia sanitaria mundial provocada por el virus SARS-COV2 (COVID-19) y declarada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de interés internacional, por ello, se adicionan medidas transitorias que tienen por objeto apoyar ante dicha circunstancia.

Adicionalmente, se presenta en un contexto económico complejo, donde las grandes economías del mundo han tomado decisiones que afectan el precio del petróleo y consecuentemente han impactado negativamente en la economía de diversos países, por lo que a nivel internacional se establecen nuevas medidas de reactivación económica.

Lo anterior, impulsa a implementar medidas transitorias con relación a contingencias sanitarias, a efecto de complementar la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios ante situaciones adversas que permitan a las Entidades Federativas y Municipios contar con mayores

herramientas para la atención de la población, sin generar mayor endeudamiento para los gobiernos subnacionales.

En este sentido se señala que, si bien la implementación de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios ha promovido mayor control y saneamiento de las finanzas públicas locales, la Banca de Desarrollo ha identificado que es importante fortalecer el acceso a financiamiento de Municipios con mayor rezago institucional, toda vez que es complejo dar cumplimiento a todos los requisitos previstos en la normatividad de disciplina financiera.

De tal forma, sin eliminar algún principio fundamental de disciplina financiera, se pretende facilitar el acceso a financiamiento a Municipios.

Objetivo

La iniciativa tiene el objetivo de fortalecer el acceso a financiamiento de Municipios con mayor rezago institucional, tomando como referencia su población, además en el caso del financiamiento a infraestructura, incorpora la figura de esquemas de financiamiento global. Se fortalecen los proyectos de infraestructura que cuenten con el componente de asistencia técnica para el desarrollo, y accedan al financiamiento en las mejores condiciones del mercado.

Por lo anterior, se reforman los artículos 2, fracciones XI, XXV, XXX,XXXIX y XL; 7, fracción II; 9, primer párrafo; 10, fracción I, párrafos segundo y tercero; 13, fracción V; 17, párrafo primero y segundo; 22, párrafo tercero; 23, fracción III y párrafo tercero; 24, fracción V; 26, fracción I; 27, párrafo primero; 32; 49, párrafo segundo; 51, fracciones III, IV y IX y 53, párrafos primero y segundo; se adiciona en el artículo 13, fracción III, los párrafos quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno; un artículo 13 Bis.; al artículo 22, un párrafo cuarto; al artículo 23, un párrafo cuarto; al artículo 24, una fracción VI; al artículo 26, un último párrafo; en el artículo 27, un segundo párrafo; un último párrafo al artículo 46 y un artículo 32 Bis.; y se deroga el párrafo tercero del artículo 9 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; así como se deroga el segundo párrafo del artículo Sexto Transitorio del decreto por el que se Expide la LDFEFM, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Leyes de Coordinación Fiscal, General de Deuda Pública y General de Contabilidad Gubernamental.

CONSIDERACIONES PRESUPUESTARIAS

Con la finalidad de tener una valoración del impacto presupuestario que tendría la instauración de la iniciativa, esta Comisión solicitó la asesoría del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas.

Dicha instancia informa que la aprobación de la iniciativa **no generaría un impacto presupuestario en el ejercicio fiscal en curso.**

La iniciativa señala la necesidad de ampliar y flexibilizar las opciones de financiamiento en caso de desastres financieros y contingencias sanitarias.

Particularmente promueve la inversión productiva en bienes para brindar los servicios de salud y seguridad pública, así como liberar el gasto en servicios personales del límite impuesto por la ley, para atender a la población en la contingencia sanitaria o desastre natural. Plantea medidas que agilizan el acceso a recursos adicionales para los gobiernos locales y suaviza las medidas administrativas relacionadas con la inscripción de las obligaciones en el Registro Público Único. Estas acciones solo afectarán el flujo de recursos presupuestarios en el tiempo, **sin generar un impacto presupuestario presente**, ya que la iniciativa mantiene algunas restricciones para el endeudamiento de los gobiernos locales.

Ante la disminución de los ingresos presupuestarios federales y locales, los faltantes en ingresos se podrían compensar con mayor endeudamiento debido a las condiciones favorables actuales, como la disminución de tasas de interés, de manera que se anticipa que **el efecto inmediato de la aprobación de la iniciativa sea el incremento de la deuda de los gobiernos locales.** En este sentido, la presencia en la ley del techo de financiamiento neto permitirá que no crezca demasiado la deuda, para que el Gobierno Federal no asuma la función de prestamista de última instancia.

Algunas disposiciones planteadas en la iniciativa podrían tener un efecto en el presupuesto federal, por ejemplo, la disposición transitoria que señala que las transferencias no devengadas y pagadas en 2019 se podrán trasladar hasta el 30 de septiembre de 2020 y las del ejercicio 2020, al 30 de junio de 2021. La ampliación de estos plazos podría reducir o eliminar el monto que se devuelve a la Federación, sin embargo se trata de recursos que inicialmente se presupuestaron a favor de los gobiernos locales.

En conclusión, los ingresos presupuestarios de los gobiernos de las entidades federativas y municipios dependen de las participaciones y transferencias federales; ante una eventual reducción de las mismas, compensarán este faltante con un endeudamiento. Por ende, en la medida en que se flexibilicen las condiciones para acceder al financiamiento, es posible un escenario en el que aumente la deuda como forma de compensar la mayor demanda de bienes y servicios por la contingencia sanitaria, así como la menor recaudación de ingresos locales, que probablemente será consecuencia de las condiciones financieras prevalecientes. La iniciativa mantiene algunas restricciones, que podrían frenar el incremento de la deuda, tales como la contratación de financiamientos con la banca de desarrollo con paquetes de asistencia técnica. **Para el Gobierno Federal no se estima un impacto presupuestario en el ejercicio fiscal en curso.**

Derivado de lo anterior, la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública emite la siguiente:



COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"
"LXIV Legislatura de la Paridad de Género"

OPINIÓN

PRIMERO: La presente Opinión se formula únicamente en lo correspondiente a la materia de competencia de esta Comisión.

SEGUNDO: La aprobación de la iniciativa por la que se expide la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, no generaría un impacto presupuestario.

TERCERO. Remítase la presente Opinión a la Comisión de Hacienda y Crédito Público para dictamen.

CUARTO. Por oficio, comuníquese a la Mesa Directiva de esta Cámara de Diputados, para su conocimiento.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 de septiembre de 2020



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

“LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO”

Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México.

07 de mayo de 2020

CEFP/DG/570/20

Asunto: Respuesta de solicitud.

Diputado Erasmo González Robledo
Presidente de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública
Presente

En atención a su oficio CPCP/ST/009/20 de fecha 06 de mayo del presente, a través del cual solicita a este Centro de Estudios la valoración de impacto presupuestario, de la iniciativa **con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios (LDFFEM), y se deroga el segundo párrafo del artículo sexto transitorio del decreto por el que se expide la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Leyes de Coordinación Fiscal (LCF), General de Deuda Pública (LGDP) y General de Contabilidad Gubernamental (LGCG)**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 2016, presentado por Diputados integrantes de Grupo Parlamentario MORENA, le comunico lo siguiente:

El impacto presupuestario de las iniciativas se determina conforme al artículo 19 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en donde se establece que la creación de unidades administrativas o plazas adicionales, programas nuevos, destinos específicos de gasto público o nuevas atribuciones, generan un impacto presupuestario para la Administración Pública Federal.

La iniciativa tiene el objetivo de fortalecer el acceso a financiamiento de Municipios con mayor rezago institucional, tomando como referencia su población, además en el caso del financiamiento a infraestructura, incorpora la figura de esquemas de financiamiento global. Se fortalecen los proyectos de infraestructura que cuenten con el componente de asistencia



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA



Centro de Estudios de las Finanzas Públicas

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

“LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO”

técnica para el desarrollo, y accedan al financiamiento en las mejores condiciones del mercado.

La iniciativa contempla medidas transitorias con relación a contingencias sanitarias, a efecto de complementar la LDFEFM ante situaciones adversas que permitan a las Entidades Federativas y Municipios contar con mayores herramientas para la atención de la población, sin generar mayor endeudamiento para los Gobiernos Subnacionales.

La iniciativa también se propone fortalecer las opciones de los Gobiernos de las Entidades Federativas, los Municipios y sus Entes Públicos para lograr la reactivación económica y de manera paralela, implementar medidas que coadyuven a las estrategias que éstos han promovido ante la situación de emergencia que enfrenta México y que su transición sea ágil.

Para ello se reforman los artículos 2, fracciones XI, XXV, XXX,XXXIX y XL; 7, fracción II; 9, primer párrafo; 10, fracción I, párrafos segundo y tercero; 13, fracción V; 17, párrafo primero y segundo; 22, párrafo tercero; 23, fracción III y párrafo tercero; 24, fracción V; 26, fracción I; 27, párrafo primero; 32; 49, párrafo segundo; 51, fracciones III, IV y IX y 53, párrafos primero y segundo; se adiciona en el artículo 13, fracción III, los párrafos quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno; un artículo 13 Bis.; al artículo 22, un párrafo cuarto; al artículo 23, un párrafo cuarto; al artículo 24, una fracción VI; al artículo 26, un último párrafo; en el artículo 27, un segundo párrafo; un último párrafo al artículo 46 y un artículo 32 Bis.; y se deroga el párrafo tercero del artículo 9 de la LDFEFM; así como se deroga el segundo párrafo del artículo Sexto Transitorio del decreto por el que se Expide la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Leyes de Coordinación Fiscal, General de Deuda Pública y General de Contabilidad Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 2016 conforme se describe en la Tabla 1 del Anexo.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA



Centro de Estudios de las Finanzas Públicas

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

"LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO"

Modificaciones Propuestas:

- Se aprovecha la disposición de la Ley de Coordinación Fiscal que permite que las Entidades Federativas accedan en forma anticipada a recursos de los Fondos de Aportaciones Múltiples y del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal, a través de *mecanismos de potenciación, financiamiento o esquemas similares*, mismos que deberán inscribirse en el Registro Público Único por parte de las Entidades Federativas.
- Se considerará *Inversión pública productiva*, la adquisición de vehículos cuya finalidad sea la prestación de un servicio público: transporte público, seguridad pública, prestación del servicio de salud, o la adquisición de camiones recolectores de basura, a través de los recursos de los financiamientos y obligaciones.
- Dentro de las *Obligaciones a corto plazo*, se incluye la contratación de obligaciones con la Banca de Desarrollo o con personas físicas y morales de nacionalidad mexicana a través de emisiones bursátiles.
- Dentro del *Techo de Financiamiento Neto*, el límite de Financiamiento anual que podrá contratar un Ente Público, considerará las amortizaciones realizadas de la Deuda Pública en el ejercicio.
- En la definición de *Transferencias federales etiquetadas*, el término de *convenio de reasignación* se sustituye por *convenios para el otorgamiento de recursos*.
- Los Estados y Municipios contratarán deuda pública de corto plazo, a fin de hacer frente a faltantes de liquidez en las haciendas públicas, debiendo cumplir con las condiciones que se establecen en la Ley.
- Se incluye dentro de las condiciones para incurrir en un *balance presupuestario de recursos disponibles negativo*, la declaratoria de contingencia sanitaria.
- Se establecerá un fideicomiso o fondo para la atención de desastres naturales, cuyo monto presupuestado de referencia será la prima del instrumento de administración y transferencia de riesgos para la cobertura de daños causados por desastres naturales que contrate



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

CEFP
Centro de Estudios de las Finanzas Públicas

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

“LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO”

cada Entidad Federativa. En caso de una declaratoria de emergencia o por contingencia sanitaria, los recursos de este fondo podrán destinarse para atender la emergencia.

- El límite que la Ley establece al presupuesto de Servicios Personales, exceptuará a los asociados a seguridad pública y al personal médico, paramédico y afín, en caso de que se expidan declaratorias de emergencia por desastres naturales o contingencias sanitarias; así como el personal requerido para la instrumentación de nuevas leyes generales o estatales.
- El ejercicio o contratación de cualquier programa o proyecto de inversión cuyo monto rebase el equivalente a 10 millones de Unidades de Inversión, requerirá un análisis costo y beneficio, en donde se muestre que dichos programas y proyectos generarán un beneficio social neto. En el caso de las obras públicas tradicionales se incluirán los costos de la etapa de diseño, implementación, construcción, equipamiento, operación, mantenimiento durante el horizonte de evaluación y el costo social de la espera pública, así como la valoración de riesgos retenibles y transferibles y los ingresos de terceras fuentes. Para el proyecto de Asociación Pública Privada, se incluirá en la valuación el plazo del contrato, definición del mecanismo de pago, los ingresos del proyecto, la determinación de los costos de administración y operación y en su caso, los ingresos por cobro a usuarios y la potencialidad de percibir ingresos adicionales; así como la estimación de los riesgos retenibles por el privado y el cálculo del pago al desarrollador. El análisis de transferencia de riesgos identificará, describirá, valorará y asignará los riesgos del mecanismo de obra pública tradicional y del Proyecto de Asociación Público Privada, así como la identificación y valoración de las formas para su mitigación y el costo de tales medidas.
- Para el seguimiento a la planeación y gestión financiera y cumpliendo los requisitos de la LGCG, los gobiernos locales promoverán procesos o sistemas de administración financiera que concentren y vinculen los



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

CEFP

Centro de Estudios de las Finanzas Públicas

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

“LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO”

procedimientos de las Unidades Administrativas en materia de ingresos, egresos, financiamientos y obligaciones.

- Las entidades federativas deberán reintegrar las transferencias federales que no hayan sido comprometidas en el ejercicio fiscal. Éstas deberán devengarse a más tardar el primer trimestre del siguiente ejercicio fiscal.
- Se exceptúan del proceso competitivo de la Ley, los financiamientos que se contraten en términos de programas federales, o de convenios con el Ejecutivo Federal, o con la Banca de Desarrollo, en donde se incluyan menores costos a los de mercado y asistencia técnica.
- La ley requiere que la Legislatura Local autorice, previo análisis de la capacidad de pago del ente público a cuyo cargo estará la obligación de pago, los montos máximos para la contratación de Financiamientos y Obligaciones. No se requerirá esta autorización en operaciones de Refinanciamiento o Reestructura, que no amplíen el plazo del vencimiento original o no se otorgue periodo de gracia, o cuando se realicen modificaciones contractuales que no impliquen un aumento en el monto y plazo original pactado en los Financiamientos y Obligaciones, o exista una mejora en la tasa de interés, no se incremente el saldo insoluto, o no se amplíe el plazo de vencimiento original de los Financiamientos respectivos.
- Para acreditar que se llevó a cabo el análisis de la capacidad de pago del ente público se podrá adjuntar el documento emitido por la Legislatura Local que acredite el quórum y el sentido de la votación y que se especifique que se realizó un previo análisis del destino y capacidad de pago.
- Se prevé la contratación, por parte de los municipios, de financiamiento a través de esquemas globales. En este caso, previa manifestación del Municipio, el proceso competitivo podrá implementarse, en su nombre y representación, por conducto del Secretario de Finanzas o su equivalente de la Entidad Federativa.
- En el caso de los financiamientos a través de arrendamientos financieros o esquemas de Asociaciones Público-Privadas, los entes



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

“LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO”

públicos deben acreditar que por lo menos fueron presentadas dos propuestas que cumplieron con las condiciones solicitadas y los requerimientos señalados en la Ley local.

- Los Estados y Municipios podrán reestructurar las obligaciones a corto plazo, cuando se realicen modificaciones de forma o se realicen mejoras a las condiciones contractuales, siempre que no se amplíe el plazo de vencimiento original contratado, no se modifique el saldo insoluto del crédito y no se otorguen plazos adicionales o periodos de gracia. Se deberá presentar la solicitud de inscripción ante el Registro Público Único, en un plazo no mayor a 30 días naturales siguientes a la celebración de la Reestructuración
- Se incorpora la posibilidad de que las entidades y municipios contraten obligaciones a corto plazo a través del mercado bursátil, previa autorización de la Legislatura Local, y la acreditación de las condiciones establecidas en Ley.
- En el caso de los proyectos de infraestructura con alto impacto social, o fuente de ingresos propios y ahorros presupuestales para el ente público, se podrá ampliar el techo de financiamiento neto autorizado, hasta por el monto necesario para realizar en su totalidad el proyecto, cumpliendo con los requisitos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- Para los municipios con una población menor a 200,000 habitantes, no se requerirá la opinión de la Entidad de fiscalización superior de la Entidad Federativa sobre la difusión de la información financiera, de acuerdo a las disposiciones de la LGCG.
- Para disponer de recursos para el inicio del servicio de construcción u operación del proyecto relacionado a obligaciones de Asociaciones Público-Privadas, deberán inscribirse en el Registro Público Único. Para las obligaciones de corto plazo el periodo de inscripción se amplía de 30 a 45 días.
- En los artículos Transitorios se señala que en casos de emergencia sanitaria no aplicarán las restricciones que establece la Ley a los



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

"LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO"

servicios personales o gasto corriente, asociados a la atención de la misma.

- Las entidades federativas podrán devengar y pagar las transferencias del ejercicio fiscal 2019, hasta el 30 de septiembre de 2020 y para las del ejercicio 2020, el plazo se fija para el 30 de junio de 2021.
- En el caso de las obligaciones de corto plazo, se autoriza a las entidades federativas a convenir con sus contrapartes el diferimiento total o parcial de pagos de capital e intereses por un periodo de hasta seis meses adicionales al plazo originalmente pactado, informando a la SHCP.
- La SHCP determinará el porcentaje de techo de financiamiento adicional al que podrán acceder las entidades federativas, en el caso de la contingencia sanitaria.
- La SHCP implementará un módulo para la presentación de solicitudes de inscripción de Reestructuración de Obligaciones a corto plazo en el Sistema de Registro Público Único.
- También se inscribirán en el Sistema de Registro Público Único, los contratos de operaciones de factoraje financiero incorporadas al Programa de Cadenas Productivas con Nacional Financiera. Las entidades o municipios deberán acreditar que el monto dispuesto de la línea de factoraje está comprendido dentro de su Techo de Financiamiento Neto durante el ejercicio fiscal correspondiente.

En referencia a las propuestas señaladas en la iniciativa, se pueden señalar los siguientes elementos:

De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en los tabulados de las Finanzas Públicas Estatales y Municipales (consulta en <https://www.inegi.org.mx/temas/finanzas/default.html#Tabulados>, el 30 de abril de 2020), en 2018, las transferencias de la Federación (aportaciones y participaciones federales) a las entidades federativas representaron el 83.90 por ciento del total de sus ingresos. Los ingresos locales generados por impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos, fueron equivalentes a 9.04 por ciento de los ingresos



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA



Centro de Estudios de las Finanzas Públicas

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

“LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO”

totales y el financiamiento represento el 7.6 por ciento de los ingresos totales. De lo anterior se desprende que las finanzas locales dependen de las transferencias que les realiza el Gobierno Federal.

Ante una situación de disminución de los precios internacionales de petróleo de la magnitud que se manifestó en abril de 2020, así como los efectos económicos de la emergencia sanitaria sobre la tributación, es previsible la disminución del monto de transferencias y participaciones federales a las entidades federativas, lo que tendrá consecuencias negativas en sus ingresos presupuestarios y por ende en la distribución de bienes y servicios a la población.

Adicionalmente, los efectos económicos de la suspensión de actividades en las entidades federativas también contribuirán a la caída en la captación de la recaudación local por la menor actividad económica, afectando ingresos como el impuesto al hospedaje. Hay evidencia de que con la reducción de los ingresos locales, durante la crisis de 2009, se incrementó la deuda pública local, (Auditoría Superior de la Federación, Análisis de la Deuda Pública de las Entidades Federativas y Municipios, agosto de 2012, consultada el 2 de mayo de 2020 en: [https://www.asf.gob.mx/uploads/56 Informes especiales de auditoria/1. Analisis de Deuda P ublica Agosto 2012.pdf](https://www.asf.gob.mx/uploads/56%20Informes%20especiales%20de%20auditoria/1.%20Análisis%20de%20Deuda%20Pública%20Agosto%202012.pdf)).

La LDFEFM tiene como objeto establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que regirán a las Entidades Federativas y los Municipios, así como a sus respectivos Entes Públicos, para un manejo sostenible de sus finanzas públicas. Promueve la administración de los recursos públicos con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

La iniciativa señala la necesidad de ampliar y flexibilizar las opciones de financiamiento en caso de desastres financieros y contingencias sanitarias.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

CEFP

Centro de Estudios de las Finanzas Públicas

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

"LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO"

Particularmente promueve la inversión productiva en bienes para brindar los servicios de salud y seguridad pública, así como liberar el gasto en servicios personales del límite impuesto por la ley, para atender a la población en la contingencia sanitaria o desastre natural. Plantea medidas que agilizan el acceso a recursos adicionales para los gobiernos locales y suaviza las medidas administrativas relacionadas con la inscripción de las obligaciones en el Registro Público Único. Estas acciones solo afectarán el flujo de recursos presupuestarios en el tiempo, **sin generar un impacto presupuestario presente**, ya que la iniciativa mantiene algunas restricciones para el endeudamiento de los gobiernos locales.

Ante la disminución de los ingresos presupuestarios federales y locales, los faltantes en ingresos se podrían compensar con mayor endeudamiento debido a las condiciones favorables actuales, como la disminución de tasas de interés, de manera que se anticipa que el efecto inmediato de la aprobación de la iniciativa sea el incremento de la deuda de los gobiernos locales. En este sentido, la presencia en la ley del techo de financiamiento neto permitirá que no crezca demasiado la deuda, para que el Gobierno Federal no asuma la función de prestamista de última instancia.

Algunas disposiciones planteadas en la iniciativa podrían tener un efecto en el presupuesto federal, por ejemplo, la disposición transitoria que señala que las transferencias no devengadas y pagadas en 2019 se podrán trasladar hasta el 30 de septiembre de 2020 y las del ejercicio 2020, al 30 de junio de 2021. La ampliación de estos plazos podría reducir o eliminar el monto que se devuelve a la Federación, sin embargo se trata de recursos que inicialmente se presupuestaron a favor de los gobiernos locales.

En conclusión, los ingresos presupuestarios de los gobiernos de las entidades federativas y municipios dependen de las participaciones y transferencias federales; ante una eventual reducción de las mismas, compensarán este faltante con un endeudamiento. Por ende, en la medida en que se flexibilicen las condiciones para acceder al financiamiento, es posible un escenario en el que aumente la deuda como forma de compensar la mayor



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA



Centro de Estudios de las Finanzas Públicas

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

“LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO”

demanda de bienes y servicios por la contingencia sanitaria, así como la menor recaudación de ingresos locales, que probablemente será consecuencia de las condiciones financieras prevalecientes. La iniciativa mantiene algunas restricciones, que podrían frenar el incremento de la deuda, tales como la contratación de financiamientos con la banca de desarrollo con paquetes de asistencia técnica. Para el Gobierno Federal no se estima un impacto presupuestario en el ejercicio fiscal en curso.

En espera que la presente información resulte de utilidad en el desarrollo de sus actividades legislativas, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Mtro. Ildelfonso Morales Velázquez
Encargado de la Dirección General

C.c.p.- Cecilia Reyes Montes.- Investigador “A”.- Presente.
CEFP-IPP-234-2020



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

“LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO”

ANEXO

Tabla 1. Comparativo entre la Ley Vigente y las Modificaciones propuestas en la Iniciativa

Ley Vigente	Iniciativa de Reforma
<p>Artículo 2...</p> <p>I. a X. ...</p> <p>XI. Financiamiento: toda operación constitutiva de un pasivo, directo o contingente, de corto, mediano o largo plazo, a cargo de los Entes Públicos, derivada de un crédito, empréstito o préstamo, incluyendo arrendamientos y factorajes financieros o cadenas productivas, independientemente de la forma mediante la que se instrumente;</p> <p>XII a XXIV</p> <p>XXV. Inversión pública productiva: toda erogación por la cual se genere, directa o indirectamente, un beneficio social, y adicionalmente, cuya finalidad específica sea: (i) la construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público; (ii) la adquisición de bienes asociados al</p>	<p>Artículo 2. ...</p> <p>I. a X. ...</p> <p>XI. Financiamiento: toda operación constitutiva de un pasivo, directo o contingente, de corto, mediano o largo plazo, a cargo de los Entes Públicos, derivada de un crédito, empréstito o préstamo, incluyendo arrendamientos y factorajes financieros o cadenas productivas, independientemente de la forma mediante la que se instrumente, incluyendo los mecanismos de potenciación, financiamiento o esquemas similares previstos en el artículo 52 de la Ley de Coordinación Fiscal;</p> <p>XII. a XXIV. ...</p> <p>XXV. Inversión pública productiva: toda erogación por la cual se genere, directa o indirectamente, un beneficio social, y adicionalmente, cuya finalidad específica sea: (i) la construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público; (ii) la</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

CEFP

Centro de Estudios de las Finanzas Públicas

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

“LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO”

equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de mobiliario y equipo de administración, mobiliario y equipo educacional, equipo médico e instrumental médico y de laboratorio, equipo de defensa y seguridad, y maquinaria, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, o (iii) la adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de vehículos de transporte público, terrenos y edificios no residenciales, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable;

XXVI a XXIX. ...

XXX. Obligaciones a corto plazo: cualquier Obligación contratada con Instituciones financieras a un plazo menor o igual a un año;

XXXI a XXXVIII. ...

XXXIX. Techo de Financiamiento Neto: el límite de Financiamiento Neto anual que podrá contratar un Ente Público, con Fuente de pago de Ingresos de libre disposición. Dicha Fuente de pago podrá estar afectada a un vehículo específico de pago, o provenir directamente del Presupuesto de Egresos, y XL. Transferencias federales etiquetadas: los recursos que reciben de la Federación las Entidades Federativas y los Municipios, que están destinados a un fin específico, entre los cuales se encuentran las aportaciones federales a que se refiere el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, la cuota social y la

adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de mobiliario y equipo de administración, mobiliario y equipo educacional, equipo médico e instrumental médico y de laboratorio, equipo de defensa y seguridad, y maquinaria, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, o (iii) la adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de vehículos **para la prestación de un servicio público**, terrenos y edificios no residenciales, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable;

XXVI. a XXIX. ...

XXX. Obligaciones a corto plazo: cualquier Obligación contratada con Instituciones Financieras, **incluida la Banca de Desarrollo o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana a través de emisiones bursátiles**, a un plazo menor o igual a un año;

XXXI. a XXXVIII. ...

XXXIX. Techo de Financiamiento Neto: el límite de Financiamiento anual que podrá contratar un Ente Público, con Fuente de pago de Ingresos de libre disposición, **considerando, en su caso, las amortizaciones realizadas de la Deuda Pública realizadas en el ejercicio fiscal que se trate**.

XL. Transferencias federales etiquetadas: los recursos que reciben de la Federación las Entidades Federativas y los Municipios, que están destinados a un fin específico, entre los cuales se encuentran las aportaciones federales a que se refiere el Capítulo V de la Ley de Coordinación



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA



Centro de Estudios de las Finanzas Públicas

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

“LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO”

<p>aportación solidaria federal previstas en el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud, los subsidios, convenios de reasignación y demás recursos con destino específico que se otorguen en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y el Presupuesto de Egresos de la Federación.</p>	<p>Fiscal, la cuota social y la aportación solidaria federal previstas en el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud, los subsidios, convenios para el otorgamiento de recursos y demás recursos con destino específico que se otorguen en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y el Presupuesto de Egresos de la Federación.</p>
<p>Artículo 7. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Sea necesario cubrir el costo de la reconstrucción provocada por los desastres naturales declarados en los términos de la Ley General de Protección Civil, o</p> <p>III. ...</p>	<p>Artículo 7. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Sea necesario cubrir el costo de la reconstrucción provocada por los desastres naturales declarados en los términos de la Ley General de Protección Civil o declaratorias de contingencias sanitarias, o</p> <p>III. ...</p>
<p>Artículo 9. El Presupuesto de Egresos de las Entidades Federativas deberá prever recursos para atender a la población afectada y los daños causados a la infraestructura pública estatal ocasionados por la ocurrencia de desastres naturales, así como para llevar a cabo acciones para prevenir y mitigar su impacto a las finanzas estatales. El monto de dichos recursos deberá estar determinado por cada Entidad Federativa, el cual como mínimo deberá corresponder al 10 por ciento de la aportación realizada por la Entidad Federativa para la reconstrucción de la infraestructura de la Entidad Federativa dañada que en promedio se registre durante los últimos 5 ejercicios, actualizados por el Índice Nacional de Precios al Consumidor, medido a través de las autorizaciones de recursos aprobadas por el Fondo de Desastres Naturales, y deberá ser aportado a un fideicomiso público que se constituya específicamente para dicho fin.</p> <p>Los recursos aportados deberán ser destinados, en primer término, para financiar las obras y acciones de reconstrucción de la infraestructura estatal aprobadas</p>	<p>Artículo 9. El Presupuesto de Egresos de las Entidades Federativas deberá prever recursos para atender a la población afectada y los daños causados a la infraestructura pública estatal ocasionados por la ocurrencia de desastres naturales, así como para llevar a cabo acciones para prevenir y mitigar su impacto a las finanzas estatales. El monto de dichos recursos deberá estar determinado por cada Entidad Federativa, el cual podrá tomar como referencia el monto presupuestado para la prima del Instrumento de administración y transferencia de riesgos para la cobertura de daños causados por desastres naturales que contrate cada Entidad Federativa en términos de la Ley General de Protección Civil, y los recursos deberán ser aportados a un fideicomiso público o fondo que se constituya específicamente para dicho fin.</p> <p>Los recursos aportados deberán ser destinados, en primer término, para financiar las obras y acciones de reconstrucción de la infraestructura estatal</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

CEFP

Centro de Estudios de las Finanzas Públicas

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

“LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO”

<p>en el marco de las reglas generales del Fondo de Desastres Naturales, como la contraparte de la Entidad Federativa a los programas de reconstrucción acordados con la Federación.</p> <p>En caso de que el saldo de los recursos del fideicomiso a que se refiere el primer párrafo de este artículo, acumule un monto que sea superior al costo promedio de reconstrucción de la infraestructura estatal dañada de los últimos 5 años de la Entidad Federativa, medido a través de las autorizaciones de recursos aprobadas por el Fondo de Desastres Naturales, la Entidad Federativa podrá utilizar el remanente que le corresponda para acciones de prevención y mitigación, los cuales podrán ser aplicados para financiar la contraparte de la Entidad Federativa de los proyectos preventivos, conforme a lo establecido en las reglas de operación del Fondo para la Prevención de Desastres Naturales</p>	<p>aprobadas en el marco de las reglas generales del Fondo de Desastres Naturales, como la contraparte de la Entidad Federativa a los programas de reconstrucción acordados con la Federación.</p> <p>Asimismo, en caso de que se emita una declaratoria de emergencia o por contingencia sanitaria, los recursos de dicho fondo podrán destinarse para atender dicha emergencia.</p> <p>Se deroga.</p>
<p>Artículo 10. ...</p> <p>I. ...</p> <p>a) y b) ...</p> <p>Se exceptúa del cumplimiento de la presente fracción, el monto erogado por sentencias laborales definitivas emitidas por la autoridad competente.</p> <p>Los gastos en servicios personales que sean estrictamente indispensables para la implementación de nuevas leyes federales o reformas a las mismas, podrán autorizarse sin</p>	<p>Artículo 10. ...</p> <p>I. ...</p> <p>a) y b) ...</p> <p>Se exceptúa del cumplimiento de la presente fracción, el monto erogado por sentencias laborales definitivas emitidas por la autoridad competente y los servicios personales asociados a seguridad pública y al personal médico, paramédico y afín. Esta excepción en ningún caso deberá considerar personal administrativo.</p> <p>Los gastos en servicios personales que sean estrictamente indispensables para la implementación de nuevas leyes generales, federales o estatales, o reformas a las mismas,</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

CEFP

Centro de Estudios de las Finanzas Públicas

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

"LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO"

<p>sujetarse al límite establecido en la presente fracción, hasta por el monto que específicamente se requiera para dar cumplimiento a la ley respectiva.</p> <p>I. II. ... a) y b) ...</p>	<p>podrán autorizarse sin sujetarse al límite establecido en la presente fracción, hasta por el monto que específicamente se requiera para dar cumplimiento a la ley respectiva.</p> <p>I. II. ... a) y b) ...</p>
<p>Artículo 13. ...</p> <p>b. a II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 13. ...</p> <p>b. a II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La elaboración del análisis de conveniencia deberá sustentar la comparación de los costos del mecanismo de obra pública tradicional y del proyecto de Asociación Público Privada, expresados a valor presente con una tasa libre de riesgo.</p> <p>Las estimaciones del costo base del mecanismo de obra pública tradicional, deberán incluir los costos de la etapa de diseño, implementación, construcción, equipamiento, operación, mantenimiento durante el horizonte de evaluación y en su caso, el costo social de la espera pública, así como la valoración de riesgos retenibles y transferibles y los ingresos de terceras fuentes.</p> <p>En el caso de las variables y costos del proyecto de Asociación Público Privada, deberán contener el plazo del contrato, definición del mecanismo de pago, los ingresos del proyecto, la determinación de los costos de administración y operación y en su caso, los ingresos por cobro a usuarios y la potencialidad de percibir ingresos adicionales; así como la estimación de los riesgos retenibles por el privado y el cálculo del pago al desarrollador.</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA



Centro de Estudios de las Finanzas Públicas

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

“LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO”

<p>IV...</p> <p>V. La asignación global de servicios personales aprobada originalmente en el Presupuesto de Egresos no podrá incrementarse durante el ejercicio fiscal. Lo anterior, exceptuando el pago de sentencias laborales definitivas emitidas por la autoridad competente. La secretaría de finanzas o su equivalente de cada Ente Público contará con un sistema de registro y control de las erogaciones de servicios personales;</p> <p>VI. a VIII. ...</p>	<p>En lo que concierne al análisis de transferencia de riesgos se deberá identificar, describir, valorar y asignar los riesgos del mecanismo de obra pública tradicional y del Proyecto de Asociación Público Privada, así como la identificación y valoración de las formas para su mitigación y el costo de tales medidas.</p> <p>IV. ...</p> <p>V. La asignación global de servicios personales aprobada originalmente en el Presupuesto de Egresos no podrá incrementarse durante el ejercicio fiscal. Lo anterior, exceptuando el pago de sentencias laborales definitivas emitidas por la autoridad competente y los gastos en la materia que se requieran en el caso de que se expidan declaratorias de emergencia por desastres naturales o contingencias sanitarias, para la atención de los mismos.</p> <p>VI. a VIII. ...</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 13 Bis. Con la finalidad de brindar seguimiento a las tareas de planeación y gestión financiera y considerando lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, los Gobiernos de las Entidades Federativas y de los Municipios promoverán procesos o sistemas de administración financiera en los cuales se concentre y vinculen los procedimientos que desarrollan las Unidades Administrativas en materia de ingresos, egresos, financiamientos y obligaciones.</p>
<p>Artículo 17.- Las Entidades Federativas, a más tardar el 15 de enero de cada año, deberán reintegrar a la Tesorería de la Federación las Transferencias federales etiquetadas que, al 31 de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior, no hayan sido devengadas por sus Entes Públicos.</p>	<p>Artículo 17. Las Entidades Federativas, a más tardar el 15 de enero de cada año, deberán reintegrar a la Tesorería de la Federación las Transferencias federales etiquetadas que, al 31 de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior, no hayan sido comprometidas por sus Entes Públicos.</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA



Centro de Estudios de las Finanzas Públicas

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

“LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO”

Sin perjuicio de lo anterior, las Transferencias federales etiquetadas que, al 31 de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior se hayan comprometido y aquéllas devengadas pero que no hayan sido pagadas, deberán cubrir los pagos respectivos a más tardar durante el primer trimestre del ejercicio fiscal siguiente, o bien, de conformidad con el calendario de ejecución establecido en el convenio correspondiente; una vez cumplido el plazo referido, los recursos remanentes deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes. Los reintegros deberán incluir los rendimientos financieros generados.

Para los efectos de este artículo, se entenderá que las Entidades Federativas han devengado o comprometido las Transferencias federales etiquetadas, en los términos previstos en el artículo 4, fracciones XIV y XV de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Artículo 22. ...

...

Lo dispuesto en este Capítulo no será aplicable a la contratación de Financiamientos en términos de programas federales o de los convenios con la Federación, los cuales se regirán por lo acordado entre las partes en el convenio correspondiente, incluyendo aquellos rubros o destinos para atender a la población afectada por desastres naturales en los términos de las leyes, reglas de operación, y lineamientos aplicables, así como por la Ley de Coordinación Fiscal.

Sin perjuicio de lo anterior, las Transferencias federales etiquetadas que, al 31 de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior se hayan comprometido, **deberán ser devengadas y cubrirse** los pagos respectivos a más tardar durante el primer trimestre del ejercicio fiscal siguiente, o bien, de conformidad con el calendario de ejecución **autorizado por las dependencias y entidades federales correspondientes en términos de las reglas de operación o lineamientos aplicables, o de conformidad con el convenio celebrado con el Ejecutivo Federal;** una vez cumplido el plazo referido en el calendario, los recursos remanentes deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes.

...

Artículo 22. ...

...

Lo dispuesto en los artículos 25, primer párrafo, 26 y 29 de esta Ley, no será aplicable a la contratación de Financiamientos en términos de programas federales o de los convenios con el Ejecutivo Federal , los cuales se regirán por lo acordado entre las partes en el convenio correspondiente, incluyendo aquellos rubros o destinos para atender a la población afectada por desastres naturales en los términos de las leyes, reglas de operación, y lineamientos aplicables, así como por la Ley de Coordinación Fiscal.

Tampoco resultará aplicable lo dispuesto en los artículos 25, primer párrafo, 26 y 29 de esta Ley a los Financiamientos que se contraen con la Banca de Desarrollo, siempre que éstos:



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA



Centro de Estudios de las Finanzas Públicas

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

“LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO”

	<p>i. Se contraten en términos de esta Ley y de los programas de crédito de la Banca de Desarrollo destinados a Inversión pública productiva.</p> <p>II. Se otorgue asistencia técnica para el desarrollo y seguimiento de las inversiones públicas productivas correspondientes, a fin de garantizar la viabilidad de la inversión. Dicha asistencia técnica deberá ser proporcionada por organismos financieros internacionales de desarrollo de carácter bilateral o multilateral con los que México tenga participación.</p> <p>Para efectos de acreditar la viabilidad de la inversión, los entes públicos deberán presentar ante el Registro Público Único el documento que desarrolle el alcance de la asistencia técnica en la realización de la inversión pública productiva.</p>
<p>Artículo 23. b. ... II. ... III. No se amplíe el plazo de vencimiento original de los Financiamientos respectivos, no se otorgue plazo o periodo de gracia, ni se modifique el perfil de amortizaciones del principal del Financiamiento durante el periodo de la administración en curso, ni durante la totalidad del periodo del Financiamiento. Dentro de los 15 días naturales siguientes a la celebración del Refinanciamiento o Reestructuración, el Ente Público deberá informar a la Legislatura local sobre la celebración de este tipo de operaciones, así como presentar la solicitud de inscripción de dicho Refinanciamiento o Reestructuración ante el Registro Público Único.</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 23. b. ... II. ... III. No se amplíe el plazo de vencimiento original de los Financiamientos respectivos y no se otorgue plazo o periodo de gracia.</p> <p>Dentro de los 30 días naturales siguientes a la celebración del Refinanciamiento o Reestructuración, el Ente Público deberá informar a la Legislatura local sobre la celebración de este tipo de operaciones, así como presentar la solicitud de inscripción de dicho Refinanciamiento o Reestructuración ante el Registro Público Único.</p> <p>Las Reestructuraciones en las que se realicen modificaciones contractuales de forma, que no</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

CEFP

Centro de Estudios de las Finanzas Públicas

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

"LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO"

	<p>impliquen un aumento en el monto y plazo original pactado en los Financiamientos y Obligaciones, no requerirán autorización de la Legislatura Local, siempre que se acrediten los requisitos previstos en las fracciones II y III del presente artículo, así como los requisitos señalados en el reglamento del Registro Público Único.</p> <p>Los Entes Públicos podrán realizar operaciones de Reestructura de los Instrumentos derivados o Garantías de pago que cubran Financiamientos que sean objeto de Refinanciamiento, a fin de asociar el Instrumento derivado o la Garantía de pago correspondiente al nuevo Financiamiento, asociándose a la Clave de inscripción del mismo, siempre que se acrediten los requisitos establecidos en el párrafo segundo, fracciones I, II y III del presente artículo y los requisitos que para tal efecto se especifiquen en el reglamento del Registro Público Único.</p>
<p>Artículo 24. ...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. En caso de autorizaciones específicas, establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 24. ...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. En caso de autorizaciones específicas, establecer la vigencia de la autorización, la cual no podrá exceder de tres años a partir del ejercicio fiscal de su aprobación. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada y tratándose de autorizaciones previstas en las Leyes de Ingresos estatales la vigencia será por el ejercicio en el que se encuentre vigente dicha Ley.</p> <p>VI. Que la Autorización se aprobó cuando menos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura Local y previo análisis del destino y capacidad de pago del Ente Público. Para el cumplimiento de los</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA



Centro de Estudios de las Finanzas Públicas

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

"LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO"

	<p>requisitos referidos en esta fracción, el Solicitante Autorizado podrá adjuntar el documento emitido por la Legislatura Local mediante el cual se acredite el quórum y el sentido de la votación y en el que se especifique que se realizó un previo análisis del destino y capacidad de pago.</p>
<p>Artículo 26. ...</p> <p>...</p> <p>b. Implementar un proceso competitivo con por lo menos cinco diferentes instituciones financieras, del cual obtenga mínimo dos ofertas irrevocables de Financiamiento. La temporalidad de dichas propuestas no deberán diferir en más de 30 días naturales y deberán tener una vigencia mínima de 60 días naturales. Tratándose de propuestas relativas a Instrumentos derivados, no será aplicable la vigencia mínima de 60 días naturales;</p> <p>II. a V. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 26. ...</p> <p>...</p> <p>b. Implementar un proceso competitivo con por lo menos cinco diferentes instituciones financieras, del cual obtenga mínimo dos ofertas irrevocables de Financiamiento. La temporalidad de dichas propuestas no deberá diferir en más de 30 días naturales y deberán tener una vigencia mínima de 60 días naturales. Tratándose de propuestas relativas a Instrumentos derivados, no será aplicable la vigencia mínima de 60 días naturales;</p> <p>II. a V. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En el caso de esquemas globales de contratación de Financiamientos por parte de Municipios, el proceso competitivo podrá implementarse por conducto del Secretario de Finanzas o su equivalente de la Entidad Federativa, cumplimiento las disposiciones contenidas en las fracciones I a V del presente artículo, o bien, en términos del artículo 29 de la presente Ley. Para tales efectos, los Municipios deberán manifestar su voluntad por escrito para que el proceso competitivo se realice por</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA



Centro de Estudios de las Finanzas Públicas

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

“LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO”

	conducto de la Entidad Federativa, en su nombre y representación.
<p>Artículo 27. En la contratación de Obligaciones que se deriven de arrendamientos financieros o de esquemas de Asociaciones Público-Privadas, en lo conducente, los Entes Públicos se sujetarán a lo previsto en el artículo anterior. Asimismo, las propuestas presentadas deberán ajustarse a la naturaleza y particularidades de la Obligación a contratar, siendo obligatorio hacer público todos los conceptos que representen un costo para el Ente Público. En todo caso, la contratación se deberá realizar con quien presente mejores condiciones de mercado de acuerdo con el tipo de Obligación a contratar y conforme a la legislación aplicable.</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 27. Para la contratación en las mejores condiciones de mercado de Obligaciones que se deriven de arrendamientos financieros o de esquemas de Asociaciones Público-Privadas, en lo conducente, los Entes Público se sujetarán a lo previsto en el artículo 29 de esta Ley. Las propuestas presentadas deberán ajustarse a la naturaleza y particularidades de la Obligación a contratar, siendo obligatorio hacer público todos los conceptos que representen un costo para el Ente Público. En todo caso, la contratación se deberá realizar con quien presente mejores condiciones de mercado de acuerdo con el tipo de Obligación a contratar y conforme a la legislación local aplicable.</p> <p>Los Entes Públicos deberán acreditar que para la contratación de las Obligaciones referidas en el párrafo que antecede, por lo menos fueron presentadas dos propuestas que cumplieron con las condiciones solicitadas por el Ente Público y con los requerimientos señalados en la ley local.</p>
<p>Artículo 32. Las Obligaciones a corto plazo a que se refiere el presente Capítulo no podrán ser objeto de Refinanciamiento o Reestructura a plazos mayores a un año.</p>	<p>Artículo 32. Las Obligaciones a corto plazo a que se refiere el presente Capítulo no podrán ser objeto de Refinanciamiento. Los Estados y Municipios podrán Reestructurar las Obligaciones a corto plazo, cuando se realicen modificaciones de forma o se realicen mejoras a las condiciones contractuales, siempre que no se amplíe el plazo de vencimiento original contratado, no se modifique el saldo insoluto del crédito y no se otorguen plazos adicionales o periodos de gracia.</p> <p>Las Entidades Federativas y los Municipios deberán presentar la solicitud de inscripción ante el Registro Público Único, en un plazo no mayor a 30 días</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA



Centro de Estudios de las Finanzas Públicas

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

"LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO"

	naturales siguientes a la celebración de la Reestructuración.
Sin correlativo	<p>Artículo 32 Bis. Las Entidades Federativas y los Municipios podrán contratar Obligaciones a corto plazo a través del mercado bursátil, siempre que dichas Obligaciones cumplan con los criterios que determine la Secretaría y con lo siguiente:</p> <p>I. Deberán contar con la autorización de la Legislatura Local;</p> <p>II. Acrediten el cumplimiento de las condiciones previstas en los artículos 30 y 31 de la presente Ley, exceptuando la realización del proceso competitivo;</p> <p>III. Deberá presentarse el proyecto de prospecto de colocación autorizado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el que consten las razones por las cuales el mercado bursátil es una opción más adecuada que el bancario, y donde se precisen todos los costos derivados de la emisión y colocación de valores a cargo del Estado o Municipio, de conformidad con las disposiciones de carácter general emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;</p> <p>III. Se entregue copia certificada del título representativo de los valores colocados, a más tardar diez días hábiles posteriores a su inscripción en el Registro Público Único, y</p> <p>IV. Deberán contratarse en moneda nacional.</p>
<p>Artículo 46....</p> <p>b. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III....</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 46....</p> <p>b. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III....</p> <p>...</p> <p>...</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

CEFP

Centro de Estudios de las Finanzas Públicas

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

"LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO"

	<p>Tratándose de proyectos de infraestructura que sean evaluados por la Secretaría, en los que se genere un alto impacto social, así como una fuente de ingresos propios y ahorros presupuestales en beneficio de las finanzas públicas del Ente Público, se podrá otorgar un espacio adicional a su Techo de Financiamiento Neto autorizado en el presente artículo, hasta por el monto necesario para realizar la totalidad del proyecto, siempre que los Entes Públicos acrediten los requisitos señalados por la Secretaría en la normatividad correspondiente.</p>
<p>Artículo 49. ... Los Financiamientos y Obligaciones que deberán inscribirse, de manera enunciativa mas no limitativa, son: créditos, emisiones bursátiles, contratos de arrendamiento financiero, operaciones de factoraje, garantías, Instrumentos derivados que conlleven a una obligación de pago mayor a un año y contratos de Asociaciones Público-Privadas. Tanto las garantías, como los Instrumentos derivados antes referidos deberán indicar la obligación principal o el subyacente correspondiente, con el objeto de que el Registro Público Único no duplique los registros.</p>	<p>Artículo 49. ... Los Financiamientos y Obligaciones que deberán inscribirse, de manera enunciativa mas no limitativa, son: créditos, emisiones bursátiles, contratos de arrendamiento financiero, operaciones de factoraje, garantías, Instrumentos derivados que conlleven a una obligación de pago mayor a un año, contratos de Asociaciones Público-Privadas y los mecanismos de potenciación, financiamiento o esquemas similares previstos en el artículo 52 de la Ley de Coordinación Fiscal. Tanto las garantías, como los Instrumentos derivados antes referidos deberán indicar la obligación principal o el subyacente correspondiente, con el objeto de que el Registro Público Único no duplique los registros. ...</p>
<p>Artículo 51. ... b. ... II. ... III. En el caso de la Ciudad de México se deberá cumplir además con lo previsto en el Capítulo III del Título Tercero de esta Ley, lo cual deberá ser acreditado con la inscripción en el Registro de la Deuda del Sector Público Federal;</p>	<p>Artículo 51. ... b. ... II. ... III. En el caso de la Ciudad de México se deberá cumplir además con lo previsto en el Capítulo III del Título Tercero de esta Ley, lo cual deberá ser acreditado con la inscripción en el Registro de las Obligaciones Financieras Constitutivas de Deuda Pública;</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

CEFP

Centro de Estudios de las Finanzas Públicas

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

"LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO"

IV. En el caso de la Deuda Estatal Garantizada se deberá contar con la inscripción en el Registro de la Deuda del Sector Público Federal;

V. a VIII. ...

IX. Los Entes Públicos deberán publicar su información financiera de acuerdo con las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas expedidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable al cual hace referencia dicha Ley. Para tal efecto, los Entes Públicos deberán presentar la opinión de la entidad de fiscalización superior de la entidad federativa correspondiente, en la que manifieste si el ente público cumple con dicha publicación;

X. ...

IV. En el caso de la Deuda Estatal Garantizada se deberá contar con la inscripción en el Registro de **las Obligaciones Financieras Constitutivas de Deuda Pública;**

V. a VIII. ...

IX. Los Entes Públicos deberán publicar su información financiera de acuerdo con las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas expedidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable al cual hace referencia dicha Ley. Para tal efecto, los Entes Públicos deberán presentar la opinión de la entidad de fiscalización superior de la entidad federativa correspondiente, en la que manifieste si el ente público cumple con dicha publicación. **El requisito establecido en esta fracción sobre la opinión de la entidad de fiscalización superior de la Entidad Federativa, no resultará aplicable a los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes de acuerdo al último censo de la población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y en su caso a los Entes Públicos de dichos Municipios;**

X.

XI. Para la inscripción de los mecanismos de potenciación, financiamiento o esquemas similares previstos en el artículo 52 de la Ley de Coordinación Fiscal, las Entidades Federativas deberán presentar los requisitos previstos en las fracciones V, VI y IX del presente artículo y adicionalmente, deberán presentar el convenio suscrito entre la Entidad Federativa y el Ejecutivo Federal, así como en su caso, los instrumentos jurídicos donde conste el mecanismo para la implementación del esquema correspondiente, y



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA



Centro de Estudios de las Finanzas Públicas

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

"LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO"

<p>XI. Los demás requisitos que establezca el propio reglamento del Registro Público Único.</p>	<p>XII. Los demás requisitos que establezca el propio reglamento del Registro Público Único.</p>
<p>Artículo 53. La disposición o desembolso del Financiamiento u Obligación a cargo de los Entes Públicos estará condicionada a la inscripción de los mismos en el Registro Público Único, excepto tratándose de Obligaciones a corto plazo o emisión de valores.</p> <p>En el caso de Obligaciones a corto plazo la solicitud de inscripción deberá presentarse ante el Registro Público Único, en un período no mayor a 30 días naturales contados a partir del día siguiente al de su contratación. Tratándose de emisión de valores, el Ente Público deberá presentar en un plazo de diez días hábiles siguientes a la inscripción de la emisión en el Registro Público Único, la colocación o circulación de los valores a efecto de perfeccionar la inscripción.</p>	<p>Artículo 53. La disposición o desembolso del Financiamiento o, en su caso, el inicio del servicio de construcción u operación del proyecto relacionado a Obligaciones de Asociaciones Público-Privadas a cargo de los Entes Públicos estará condicionada a la inscripción de los mismos en el Registro Público Único, excepto tratándose de Obligaciones a corto plazo o emisión de valores.</p> <p>En el caso de Obligaciones a corto plazo la solicitud de inscripción deberá presentarse ante el Registro Público Único, en un período no mayor a 45 días naturales contados a partir del día siguiente al de su contratación.</p>
<p>Transitorios</p>	<p>Transitorios</p>
<p>SEXTO.- La fracción I del artículo 10 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios entrará en vigor para efectos del Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2018.</p>	<p>Se Deroga</p> <p>Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. Las Entidades Federativas y los Municipios realizarán las reformas a las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas que sean necesarias para dar cumplimiento a este Decreto, a más tardar a los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del mismo.</p> <p>Tercero. Durante el ejercicio fiscal 2020 no aplicará lo dispuesto en las fracciones V y VI del artículo 13, así como el penúltimo párrafo del artículo 14, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

CEFP

Centro de Estudios de las Finanzas Públicas

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

“LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO”

Federativas y los Municipios, tratándose de aquellas Entidades Federativas o Municipios a los que se hubiera emitido una declaratoria por la contingencia sanitaria, sólo por aquellos servicios personales o gasto corriente asociados con la prevención, atención y control de la emergencia sanitaria.

Cuarto. Para efectos de lo señalado en el artículo 17, segundo párrafo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, las transferencias federales etiquetadas correspondientes al ejercicio fiscal 2019, podrán devengarse y pagarse por las Entidades Federativas y los Municipios a más tardar el 30 de septiembre de 2020.

Asimismo, las transferencias federales etiquetadas del ejercicio fiscal 2020 podrán ser devengadas y pagadas por las Entidades Federativas y Municipios hasta el 30 de junio de 2021, salvo en el caso de aquellas que se encuentren vinculadas a calendarios de ejecución, las cuales se registrarán conforme a lo pactado con el Gobierno Federal.

Quinto. A fin de mitigar los efectos económicos relacionados con la contingencia sanitaria, durante el ejercicio fiscal 2020, aquellas Entidades Federativas y Municipios que cuenten con obligaciones a corto plazo vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, podrán convenir con las Instituciones Financieras acreditantes, la modificación de las Obligaciones a corto plazo, a fin de prever el diferimiento total o parcial de pagos de capital e intereses por un periodo de hasta seis meses adicionales al plazo originalmente pactado. Para tales efectos, las Entidades Federativas y los Municipios, deberán informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre la celebración del convenio correspondiente, en un plazo máximo de



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

CEFP

Centro de Estudios de las Finanzas Públicas

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

"LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO"

20 días hábiles posteriores a su suscripción, adjuntando un tanto en original o copia certificada del mismo.

En todo caso, las Entidades Federativas y los Municipios darán estricto cumplimiento a la disposición constitucional que establece que las obligaciones a corto plazo, deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos tres meses.

Sexto. Los Entes Públicos que cuenten con financiamientos a largo plazo inscritos en el Registro Público Único a la entrada en vigor del presente Decreto, durante el ejercicio fiscal 2020 podrán convenir con las Instituciones Financieras acreditantes, el diferimiento total o parcial de pagos de capital e intereses por un periodo de hasta seis meses adicionales al plazo originalmente pactado.

Para tales efectos, los Entes Públicos tendrán un plazo de 15 días naturales posteriores a la celebración del convenio, para realizar su inscripción ante el Registro Público Único, debiendo presentar los requisitos señalados en el artículo 46 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios justificando que las modificaciones se realizaron con la finalidad de mitigar o atender los daños causados por la afectación de la contingencia sanitaria.

Séptimo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como caso de excepción, podrá determinar el porcentaje de techo de financiamiento adicional al que podrán acceder las Entidades Federativas con base en el impacto económico derivado de la contingencia sanitaria en el año 2020 y previo análisis de sus finanzas públicas,



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

CEFP

Centro de Estudios de las Finanzas Públicas

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

“LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO”

así como del porcentaje adicional necesario al establecido en el artículo 30, fracción I, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Octavo. En tanto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público implemente el módulo que permita la presentación de las solicitudes de inscripción de Reestructuración de Obligaciones a corto plazo en el Sistema del Registro Público Único, a las que hace referencia el artículo 32 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, las Entidades Federativas y los Municipios deberán informar a dicha Secretaría sobre la celebración de la reestructura, mediante un escrito libre acompañado un tanto en original o copia certificada del instrumento jurídico donde conste la modificación en un plazo que no exceda de 30 días naturales posteriores a la celebración del convenio.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público informará a las Entidades Federativas y a los Municipios que hubieran dado aviso sobre la celebración de dichas reestructuras, la fecha en la que podrán presentar su solicitud de inscripción de manera oficial.

Noveno. Hasta en tanto se realicen las adecuaciones a la normatividad secundaria en materia de disciplina financiera derivadas del presente Decreto, para la inscripción en el Registro Público Único de contratos de operaciones de factoraje financiero incorporados al programa de cadenas productivas con Nacional Financiera, a que hace se refiere el artículo 40 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, las Entidades Federativas y Municipios podrán presentar el requisito previsto en artículo 25, fracción



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

CEFP

Centro de Estudios de las Finanzas Públicas

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

"LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO"

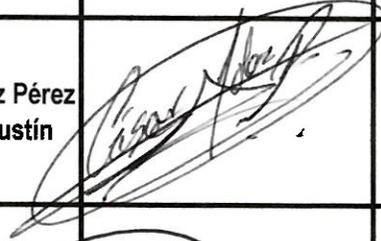
	<p>XI del citado Reglamento, acreditando que el monto dispuesto de la línea de factoraje está comprendido dentro del Techo de Financiamiento Neto de la Entidad Federativa o del Municipio durante el ejercicio fiscal correspondiente.</p> <p>Para tales efectos, los Estados y Municipios deberán presentar en su solicitud de inscripción, el documento emitido por Nacional Financiera donde se acredite el monto dispuesto de la línea de factoraje.</p> <p>Décimo. Una vez que se realicen las adecuaciones necesarias en el Sistema Informático del Registro Público Único, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público implementará las nuevas medidas correspondientes con relación a los financiamientos y obligaciones referidas en el presente Decreto.</p>
--	---

COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA

30 A favor

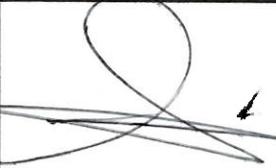
OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS.

	DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
PRESIDENTE				
	González Robledo Erasmo			

SECRETARIOS				
	DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	Campos Equihua Ignacio Benjamín			
	Espinoza López Brenda			
	Hernández Pérez César Agustín			
	Jarero Velázquez Miguel Pavel			
	Merlín García María Del Rosario			
	Molina Espinoza Irineo			

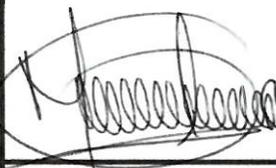
COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS.

	DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	Ponce Méndez María Geraldine			
	Pérez Segura Laura Imelda			
	Rocha Acosta Sonia			
	Rojas Hernández Laura Angélica			
	Tejeda Cid Armando			
	Galindo Favela Fernando			
	Sandoval Flores Reginaldo			
	Loya Hernández Fabiola Raquel Guadalupe			

COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA

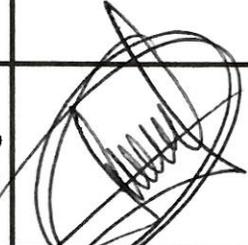
OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS.

	DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	Cabrera Lagunas Ma. Del Carmen			
	Bugarín Cortés Lyndiana Elizabeth			
	Gallardo Cardona José Ricardo			

INTEGRANTES				
	DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	Alcántara Núñez Jesús Sergio			
	Ambrocio Gachuz José Guadalupe			
	Andrade Zavala Marco Antonio			
	Barrera Badillo Rocío			

COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS.

	DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	Barroso Chávez Alejandro			
	Bravo Padilla Itzcóatl Tonatihu			
	Castillo Lozano Katia Alejandra			
	García Anaya Lidia			
	González Yáñez Óscar			
	Gordillo Moreno Alfredo Antonio			
	Gutiérrez Gutiérrez Daniel			
	Gómez Maldonado Maiella Martha Gabriela			

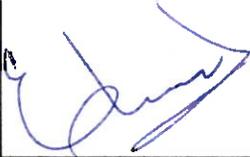
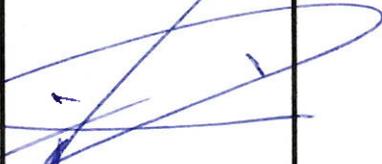
COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS.

	DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	Gómez Álvarez Pablo			
	Hernández Deras Ismael Alfredo			
	Lamarque Cano Carlos Javier			
	Lozano Rodríguez Adriana			
	Luévano Núñez Francisco Javier			
	López Cisneros José Martín			
	López Rodríguez Abelina			
	Mares Aguilar José Rigoberto			

COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS.

	DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	Mejía Cruz Maria Esther			
	Mier Velazco Moisés Ignacio			
	Mojica Toledo Alejandro			
	Morales Vázquez Carlos Alberto			
	Ortega Martínez Antonio			
	Pérez Negrón Ruíz Iván Arturo			
	Reyes Colín Marco Antonio			
	Robles Montoya Benjamín			

COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS.

	DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	Rosas Quintanilla José Salvador			
	Santiago Marcos Nancy Yadira			
	Sánchez Barrales Zavalza Raúl Ernesto			
	Treviño Villarreal Pedro Pablo			
	Villarreal García Ricardo			
	Villegas Arreola Alfredo	